

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente actuación para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación.

Sírvase proveer. Cali, 02 de marzo de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

### **Auto No. 454**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

## **I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 32 del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDÁN.

## **II.- ANTECEDENTES**

**2.1.-** Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de febrero de 2023, tenemos que una vez dispuesta la admisión del presente proceso, y en cumplimiento a la orden de notificar a su contraparte plasmada en dicho proveído; la parte demandante arrimó al plenario constancia de haber remitido por correo certificado de la compañía Servientrega la citación para la notificación personal del demandado Valencia Jordán a la dirección CALLE 47N #5N-61, la cual presenta nota de devolución indicando que la dirección esta errada, siendo la correcta la CALLE 47AN #5AN-61.

La parte demandante entonces, solicita el emplazamiento del señor Valencia Jordán, no obstante, el Juzgado le requiere para que se intente que la notificación de que trata los Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso, del demandado Álvaro José Valencia Jordán en la dirección calle 47 N # 5AN-61.

La parte demandante allega nuevo escrito que contiene las constancias de envío a la dirección calle 47 AN # 5AN-61, donde aparece nota devolutiva: *“En virtud de haber operado el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO QUE NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ”*.

**2.2.-** A través de memorial radicado en esta sede judicial por el demandado Álvaro José Valencia Jordán, mediante apoderado judicial, invocó la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, exponiendo como argumentos que sustentan su pretensión los siguientes:

En primer lugar expone que previo al proceso civil que ahora se encuentra en trámite, se adelantó la investigación penal, de donde bien pudo la parte demandante indagar sobre la dirección para efecto de notificaciones del señor Valencia Jordán, señalando que *“se llevó a cabo la audiencia de traslado de escrito de acusación el día 13 de marzo de 2020, citación que fue enviada por el Fiscal 106 PABLO ALFREDO*

*CORDOBA VILLAQUIRAN, a mi poderdante, el 26 de febrero de 2020 a la dirección Calle 47 N No. 5ª – 61.”.*

Arguye que la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, alegando que debió solicitar al Juez Civil requerir a las entidades públicas o privadas que proporcionaran información sobre la dirección del demandado, además de insistir en el carácter excepcionalísimo de la notificación por emplazamiento.

Expone que en el caso en concreto se intentó en dos ocasiones la notificación personal, en la primera con la dirección errada, y en la segunda se obtuvo como resultado la devolución por no haber sido atendido el mensajero, lo que dio para presumir que el demandado no residía o laboraba ahí, lo cual reprocha, aduciendo que se trata de una aseveración de apoderado de la parte demandante que no se acreditó.

Reitera que el apoderado del extremo demandante tenía vías de comunicación con el demandado en virtud del proceso penal, empero, asegura que faltó a la verdad al indicar que desconocía de más datos del señor Valencia Jordán.

**2.3.-** Mediante providencia del 3 de febrero del año en curso se negó la nulidad interpuesta teniendo en consideración a que se intentó en más de una ocasión la citación del demandado para la notificación personal sin que la misma ofreciera frutos, por lo que ante la afirmación del demandante de no conocer otra dirección de notificación, en virtud del artículo 293 del Código General del Proceso, se procedió con la notificación por emplazamiento.

**2.4.-** Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero de 2023, en cual se fundamenta en los siguientes argumentos:

Arguye que el emplazamiento tiene un carácter excepcionalísimo, y precisamente por ello debe atenderse a la formalidad prevista en el párrafo 2º del artículo 291 aduce que mediante esta se pueden obtener efectos positivos para el proceso.

Reitera que el extremo demandante debió solicitar al juez del proceso que requiera información de dirección de notificación del demandado, a entidades públicas o privadas que tengan bases de datos, tal como lo establece el párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, asegurando que dicha omisión no puede pasarse por alto por parte del director del proceso.

Manifiesta que el artículo 293 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento, indica que *“procede es cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado y del mismo auto recurrido se puede inferir que no se ignora por parte del demandante el lugar donde pueda ser citado el demandado, simplemente la notificación no la han realizado en debida forma. sustento en dichos reparos solicito se declare la nulidad de lo actuado y retrotraer las actuaciones surtidas”.*

Reprocha que no se tuvo en cuenta la sentencia a T – 818 del 12 de noviembre de 2013 en la que resalta que el emplazamiento es excepcionalísimo, que para que proceda es necesario que el demandante no conozca del paradero del demandado.

Refiere que la primera notificación no se realizó en debida forma por error de la parte demandante y la segunda citación no surtió su efecto con lo advertido por la empresa de servicio postal de no tener certeza de que el citado laborara o residiera en la dirección a la que fue remitida, de ahí que no se puede concluir que se dieron los requisitos para la procedencia del emplazamiento.

Vuelve sobre el argumento de que existe un proceso penal en el que las partes aquí intervienen, por lo que pudo de ahí adquirir la dirección para las notificaciones.

Adiciona que la parte demandante sí tiene conocimiento de otras direcciones de notificación, no necesariamente físicas, sino que también pueden ser correos electrónicos, siendo estos datos que reposan en el expediente penal.

**2.3.-** Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., la parte demandante guardó silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**3.1.-** El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**3.2.-** Revisado el plenario, se evidencia que, tal como se describió en el recuento fáctico, se intentó la citación para la notificación personal del extremo demandado en dos ocasiones, sin que se lograra su surtimiento por dos razones diversas. En la primera, por dirección errónea, y la segunda, porque según constancia de la compañía de mensajería no había certeza de que el demandado viviera o laborara en la dirección, por lo que ante la afirmación del demandante de no conocer otra dirección de notificación se accedió a su petición de que se efectuara la notificación por emplazamiento.

Se procederá ahora a resolver los argumentos en los que se funda el recurso de reposición contra la providencia que negó la nulidad por indebida notificación.

En primer lugar, el recurrente afirma que el Despacho inadvierte el carácter excepcionalísimo del emplazamiento, reiterando que el demandante podía solicitar oficiar a entidades públicas o privada para que se proporcionara información sobre la dirección de notificación del demandado.

Al respecto, el Despacho considera pertinente reiterar que tal como se explicó en la providencia la ausencia de solicitud de oficiar a entidades públicas o privada para indagar sobre datos para la notificación del demandado no invalida las actuaciones procesales que se surtieron para la notificación, debiendo recordarse que la nulidades son taxativas así como las sanciones procesales, y del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso prevé: *“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al*

*demandado.*”, ni del articulado procesal se extrae regla alguna que disponga que la omisión en la mencionada solicitud conlleve a una nulidad procesal, precisamente la de la indebida notificación, viéndose que el legislador dispone dicha solicitud de oficiar como facultativa, al señalar que la parte *podrá* solicitar que se oficie, pero no hay precepto normativo alguno, como se viene diciendo, que al no hacerse uso de dicha facultad se incurra en una nulidad o en una irregularidad procesal que permita al juzgado retrotraer las actuaciones surtidas para la notificación del extremo demandado.

El recurrente trae a colación sentencia de tutela T-818 de 2013 en la que la Corte Constitucional explica el carácter excepcionalísimo del emplazamiento, no obstante, tal pronunciamiento no resultaría aplicable al caso bajo examen, atendiendo en primer lugar a que versa sobre supuestos fácticos y normativos disimiles a los que aquí se presentan como pasa a explicarse.

Sea lo primero señalar que las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, sin que en la referida sentencia de tutela T-818 de 2013 se hubiese señalado por parte del Tribunal Constitucional su efecto *inter comunis* el cual es excepcional y debe ser explícita en la providencia.

En segundo lugar, se observa que la referida providencia hace alusión a normativas ya derogadas como lo son las contenidas en el que fuera el Código de Procedimiento Civil, aunado a que se evidencia que se examina un proceso de pérdida de patria potestad, tratándose entonces de una ritualidad diferente a la del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en curso.

De igual manera, se tiene que en lo que respecto precisamente al emplazamiento, en dicha providencia se dispone que el mismo es excepcionalísimo y que dentro del proceso que en dicha oportunidad se revisó, tanto la parte demandante como el juez podían advertir una dirección de notificación del demandado pues era visible en una de las piezas procesales obrante en ese plenario, lo cual no guarda identidad con lo que aquí ha acaecido.

Lo cierto es que en el presente caso se intentó la citación del demandado para la notificación personal en la dirección conocida por el demandante, y no existiendo conocimiento por parte de él de otra a la que pudiese intentarse, como ya se ha explicado ampliamente, del artículo 293 del Código General del Proceso se extrae que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Ante tal presupuesto normativo, es claro que el legislador estableció que es viable el emplazamiento ante el desconocimiento de dirección de notificación del demandado, y no es de recibo para este Despacho el reproche de que dentro del proceso penal adelantado existan datos de notificación del demandado, que sean diferentes a las que se indicaron en este trámite que sería la dirección a la que fue enviada la citación, en tanto ello no fue acreditado, no muestra ninguna pieza procesal dentro del referido trámite penal que muestre dirección física o electrónica del demandado, nuevamente diferente a la que se remitió la citación.

Y es que debe indicarse que a la luz de lo previsto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Vigente es deber de las partes probar sus dichos pues así se establece en la referida normativa que reza: “*Artículo 167 Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”.

Entonces, como se dijo en líneas anteriores, no existe documento alguno que acredite que dentro del proceso penal existen datos del domicilio del demandado o correo electrónico de este, que permitiera colegir que en efecto el extremo demandante pudiera conocer, haciendo uso de la facultad prevista en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, de dirección de notificación diferente a la que remitió la citación para la notificación personal.

Es menester mencionar, que el Despacho echa de menos dicha probanza, así como la indicación o señalación de la dirección de notificación del demandado, viéndose que sólo en este momento procesal, es decir con la interposición del recurso, que el demandado manifiesta que existe información sobre su dirección de correo electrónico en el proceso penal que se adelanta, pero sin acreditar, vale reiterar, que en dicho trámite reposan tales datos, lo cual no parece acompañarse a la realidad procesal, en suma, tampoco desplegó otro medio probatorio, para dar respaldo a sus afirmaciones.

Se insiste en que, en virtud del principio de celeridad, no puede el trámite someterse a dilaciones injustificables, viéndose que hace parte del plenario la certificación de la compañía de mensajería donde se indica que se acudió varias veces a la dirección calle 47 AN # 5AN-61 sin que fuera atendido el mensajero y se lograra entregar la citación, no teniéndose certeza entonces que dicha dirección fuera de residencia o de trabajo del demandado.

Adicionalmente, el recurrente tampoco apunta si la referida dirección calle 47 AN # 5AN-61 corresponde o no a la de su domicilio, máxime cuando es esta la que aparece en los anexos del memorial de la nulidad, más precisamente en las copias de las piezas procesales que aportó provenientes del proceso penal.

El Juzgado concluye que sí se dieron los presupuestos para el emplazamiento, esto a la luz del artículo 293 del Estatuto Procesal Vigente, por lo que no se repondrá el auto censurado.

Respecto del recurso de apelación interpuesto el mismo resulta procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., numeral 6, el cual reza: “*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*”

Por último, se corregirá la parte resolutive del auto del 3 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que la nulidad fue formulada por el señor ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN en concordancia con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **V.- RESUELVE:**

REFERENCIA: VERBAL MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: ALVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN Y JAMÉS VALENCIA DE LA TORRE  
RADICACION: 760014003005-2021-00638  
UBICACION 5 PROCESOS DIGITALIZADOS VERBALES

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 3 de febrero de 2023, atendiendo los argumentos anteriormente esbozados.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado judicial del demandado **ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN** contra el auto del 3 de febrero de 2023. Envíese el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto.

**TERCERO:** Previo a remitir el expediente a los Juzgado Civil de Circuito de Cali para lo de su cargo, por Secretaría **CORRASE TRASLADO** del mismo según lo previsto 326 del C.G.P.

**CUARTO: CORREGIR** el numeral primero del auto del 3 de febrero de 2023 en el sentido de señalar que la nulidad fue propuesta por el demandado **ÁLVARO JOSÉ VALENCIA JORDAN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b> EN ESTADO Nro. <b>38</b> DE HOY <b>3 DE MARZO DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS</b> Secretario.
---

01

Firmado Por:  
Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b071cf5da14c1e4efe49107943f6611bb8a2493e4057e85d5f7d70ebccccfb**

Documento generado en 02/03/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>